



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO	OTROS
ACTOR:	OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO oscarmisnazaabogado@hotmail.com ; shirley.0630@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 156

Rechaza la demanda

El señor OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO, identificado con la C.C. núm. 13066866, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN– SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD), en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del (los) comparendo(s) (resolución) o acto administrativo número 19001000000033514200, 19001000000033514199, 19001000000033231049, 19001000000033231050, 19001000000033231048, 19001000000031071289, 19001000000031071288, 19001000000029782958, 19001000000029782957, 19001000000029779406, 19001000000028496164 y 19001000000028496163.

2. Y como consecuencia de esta nulidad de dichas decisiones, se me restablezcan los derechos, eliminándose las multas, comparendos y/o resoluciones del historial del SIMIT 19001000000033514200, 19001000000033514199, 19001000000033231049, 19001000000033231050, 19001000000033231048, 19001000000031071289, 19001000000031071288, 19001000000029782958, 19001000000029782957, 19001000000029779406, 19001000000028496163 y 19001000000028496164, y que a la fecha tienen un valor total de DIEZ MILLONES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SIETE MIL MCTE (10.001.857)

3. Realizar el traspaso a persona indeterminada.

A. Que se detenga motocicleta por las autoridades correspondientes.

B. Que se deje de realizar comparendos y foto detenciones de la moto HONDA BIS WBJ 33A a nombre de mi persona.

4. Que se declare la nulidad de todos los actos complementarios o fictos que se desprendan de los anteriores o que den respuesta a la solicitud.

5. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito".

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado, como se pasa a explicar.

Según la demanda, la última orden de comparendo data del 18 de abril de 2022, y tal y como se indica en las pretensiones también se demandan los actos complementarios, fictos o que se desprendan de las anteriores y den respuesta a la solicitud.

Expediente:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso	OTROS
Actor:	OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

En este sentido, con la demanda se aportan los siguientes actos administrativos:

- Resolución 102014 de 5 de octubre de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por infracciones de tránsito contenida en el comparendo 33514199. (Págs. 122 – 126).
- Resolución 102015 de 5 de octubre de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 33514200. (Págs. 128 - 132).
- Resolución 087136 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 33231049. (Págs. 134 - 138).
- Resolución 087137 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 33231050. (Págs. 140 - 144).
- Resolución 087135 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 33231048. (Págs. 146 - 150).
- Resolución 066588 de 12 de julio de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 31071288. (Págs. 152 - 156).
- Resolución 066589 de 15 de julio de 2022, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 31071289. (Págs. 158 - 162).
- Resolución 029837 de 28 de abril de 2021, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 29782957. (Págs. 164 - 168).
- Resolución 029838 de 28 de abril de 2021, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 29782958. (Págs. 170 - 174).
- Resolución 028951 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 29779406. (Págs. 176 - 180).
- Resolución 05921 de 16 de octubre de 2020, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 28496163. (Págs. 182 - 186).
- Resolución 05922 de 16 de octubre de 2020, mediante el cual se sanciona al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 28496164. (Págs. 188 - 192).

Entonces, si se tiene también como demandado el último acto administrativo, esto es, la Resolución nro. 102014 de 5 de octubre de 2022, mediante el cual se sancionó al demandante por la infracción de tránsito contenida en el comparendo 33514199, la cual fue notificada en estrados en la audiencia pública de cinco (5) de octubre de 2022, la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado.

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

En efecto, el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, si la Resolución 102014 de 5 de octubre de 2022 fue notificada el 5 de octubre de 2022, el término de caducidad se cuenta hasta el seis (6) de febrero de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de agosto de 2023 (págs. 200 – 201), cuando ya había operado la caducidad del medio de control. Así mismo la demanda se presentó de forma extemporánea el 26 de enero de 2024, razón por la cual, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de CPACA que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)"

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Expediente: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00010 – 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: OTROS
Actor: OSCAR FREDY MISNAZA VALLEJO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD)

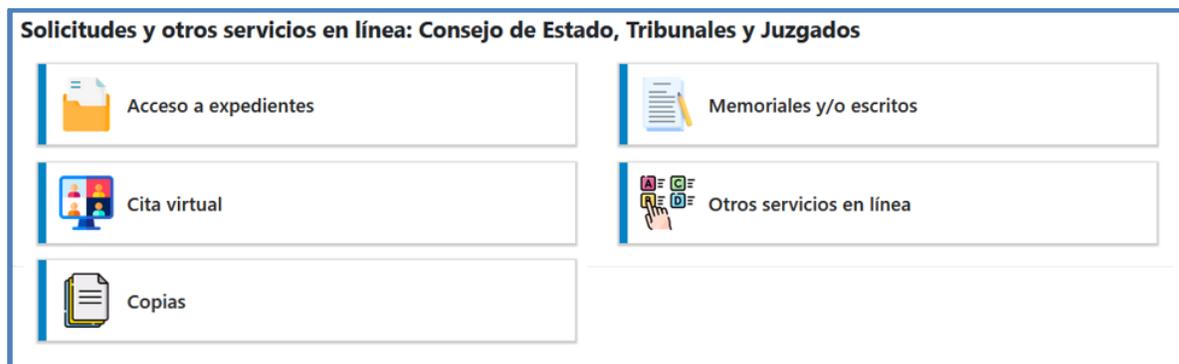
[Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



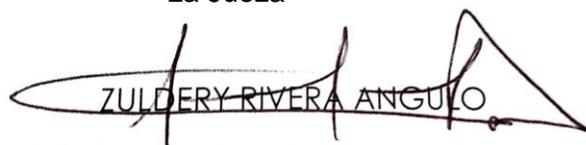
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada YUELMÍ SHIRLEY GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. núm. 1061749062, T.P. núm. 263.725, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 15 - 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f3420a91396ebd4c080fa7ec44f126df371ecfcc6bfc6ac9d4cae4c2a15f7**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2007-300-00
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ACTOR:	GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA abogadoscm518@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 158

Corrige sentencia

La parte actora solicita la corrección de la sentencia de primera instancia en razón a que en el fallo proferido se consignó el nombre de BERTA NELLY MÚNERA OSORIO, siendo el correcto el que figura en la cédula de ciudadanía a nombre de BERTA NELLY MUNERA ROJAS.

Como antecedentes se tiene que la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2007 correspondiendo por Reparto a este Juzgado y, estando a Despacho para sentencia fue remitida al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, autoridad que profirió el fallo de primera instancia el 17 de febrero de 2012.

Con providencia de 8 de julio de 2015, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA declaró la nulidad de la sentencia de 17 de febrero de 2012 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION y ordenó proferir una nueva sentencia.

En cumplimiento de lo anterior el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN profirió la Sentencia núm. 247 de 31 de julio de 2015, siendo confirmada en el trámite de segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el dos (2) de junio de 2016, y obedecida con providencia de 2 de agosto de 2018 del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN.

En cumplimiento de lo previsto en el acuerdo CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2015, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO devolvió el presente proceso a este Despacho para su archivo. Una vez desarchivado, se procedió a su digitalización para atender la petición de corrección de sentencia.

CONSIDERACIONES:

La petición de corrección de la sentencia es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del proceso que indica que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Revisado el expediente se observa que se presentó demanda a nombre de la señora BERTA NELLY MÚNERA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 42.992.785, así se verifica tanto en el poder, como en el registro civil de nacimiento del lesionado GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA.

Expediente: 19-001-33-31-008-2007-300-00
Actor: GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Veamos:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)
E. S. D.

LUIS HERNAN ROJAS CASTRILLON Y BARTHA NELLY MUNERA OSORIO, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de **PADRES DEL AFECTADO PRINCIPAL GIOVANNI ALBERTO ROJAS MÚNERA**, por medio del presente nos permitimos manifestar a usted que otorgamos **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los doctores **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, abogado Titulado, con T.P.# 83.461 expedida por el C. S. de la Jud, quién actuará como apoderada **PRINCIPAL** y como apoderada **SUSTITUTA** a la Doctora **LUZ ALINA CERON MEDINA**, abogada Titulada, con T.P.# 113.870 expedida por el Con. Sup. Jud para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de **REPARACION DIRECTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, hasta obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios **FISIOLOGICOS O VIDA DE RELACION, MORALES Y SICOLÓGICOS** que se me ocasionaron con los hechos ocurridos en la **PENITENCIARIA NACIONAL SAN ISIDRO DE POPAYAN** el día 7 DE ABRIL DE 2005.

Que en el folio 1093403 libro ----- del Registro Civil de Nacimiento de fecha 29 OCTUBRE 1974 se encuentra inscrita el acta de nacimiento de GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA --- -- -- de sexo MASCULINO --- -- que ocurrió el 26 OCTUBRE 1974 -- en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia República de Colombia.

El Registrado es hijo de BERTA NELLY MUNERA OSORTO --- -- y de LUIS HERNAN ROJAS CASTRILLON --- --
----- EFECTOS CIVILES -----

De manera que la sentencia se profirió con fundamento en los documentos suministrados por el apoderado de la parte actora, lo cual no corresponde a un error del Despacho, sino a un error de la parte demandante.

Ahora bien, con la solicitud se aporta el documento de identidad número 42.992.785 que pertenece a la señora BERTA NELLY MÚNERA DE ROJAS, cédula expedida con el apellido de casada de la señora BERTA NELLY MUNERA OSORIO, según su registro civil:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.992.785**
MUNERA De ROJAS

APELLIDOS **BERTA NELLY**

NOMBRES *Berta Nelly Osorio*

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1950**

SOPETRAN (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA O+ G.S III F SEXO

30-OCT-1978 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

R-0104900-00390339 F-0042992785-20120730 0030653696A 2 38522011

Expediente: 19-001-33-31-008-2007-300-00
Actor: GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA



Así las cosas, resulta procedente corregir la sentencia núm. 247 de 31 de julio de 2015, para indicar que el nombre consignado tanto en la parte considerativa como la resolutive como BERTA NELLY MÚNERA OSORIO corresponde a BERTA NELLY MÚNERA DE ROJAS, tal y como se acredita en el documento de identidad número 42.992.785.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir la sentencia núm. 247 de 31 de julio de 2015, para indicar que el nombre consignado tanto en la parte considerativa como la resolutive como BERTA NELLY MÚNERA OSORIO corresponde a BERTA NELLY MÚNERA DE ROJAS, tal y como se acredita en el documento de identidad número 42.992.785.

SEGUNDO: Notificar por aviso a las partes como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, y por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remitirá mensaje de datos a los correos electrónicos de los partes consignados en el encabezado de esta providencia, junto con enlace de acceso al expediente. 19001333300820070002500

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

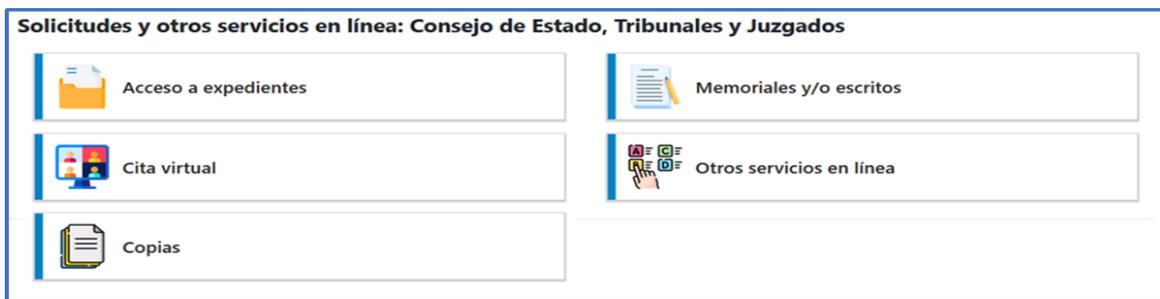
Expediente: 19-001-33-31-008-2007-300-00
Actor: GIOVANNY ALBERTO ROJAS MÚNERA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89804647544fdb4b8a744c464e687cad7e8265608bc3d2863c1fbf32f340a65**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2020-00109-00
ACTOR:	RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES romaga_74@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 134

Obedecimiento – Admite Demanda

El Juzgado estará a lo dispuesto por el Consejo de Estado que, con providencia de 18 de diciembre de 2023, radicó la competencia para el conocimiento del asunto en este Despacho.

CONSIDERACIONES:

El señor RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES, con C.C. nro. 10.189.696, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto presidencial 2191 de 1. ° de diciembre de 2019 (págs. 64 – 103), mediante el cual se ascendió a un personal de oficiales de las fuerzas militares, sin la inclusión del accionante. Asimismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 3 – 16), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 15 – 29), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (págs. 52 – 53), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. 58 – 62). Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el acto administrativo demandado data del primero (1. °) de diciembre de 2019, de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el dos (2) de abril de 2020. Se presentó solicitud de conciliación el 13 de febrero de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y veintiún (21) días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 8 de septiembre de 2020, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el 29 de octubre de 2020. La demanda se presentó el 24 de agosto de 2020, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00109-00
Actor: RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES, con C.C. nro. 10.189.696, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010900](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010900](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010900](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200010900](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

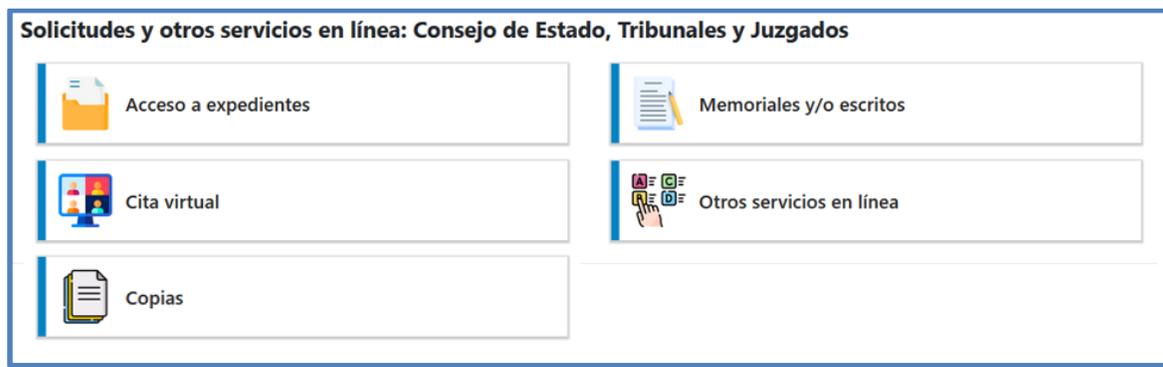
Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00109-00
Actor: RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado RODRIGO MAHECHA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.411.841, T.P. núm. 267.099, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 67 -58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0da2ca4cb5e8fe7c9110b65e0e8dce01f53d830695a3c89a6b2f4cae30e9a**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00184-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 149

Requiere expediente administrativo

Mediante auto interlocutorio núm. 1.004 de 19 de octubre de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, quedando a cargo de la parte demandante remitir la demanda con sus anexos al buzón electrónico de la entidad accionada, actuación que en efecto fue llevada a cabo por el apoderado de la señora GUZMÁN HERRERA y acreditada en el expediente.

Cumplida la carga procesal mencionada, el despacho procedió a efectuar la notificación de la demanda, y, vencido el término de su traslado, la defensa del ente territorial no remitió el expediente administrativo, conforme lo dispone el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

Ahora, si bien el municipio de La Sierra al contestar la demanda informó que debido a un desastre natural de remoción en masa que colapsó la edificación donde funcionaba la alcaldía municipal, se produjo el extravío y pérdida de múltiple documentación pública, certificando que en consecuencia no reposa en sus archivos ninguna documentación relacionada con la actora, lo cierto es que obra en el plenario algunos contratos celebrados directamente con esa entidad y otros con la Junta de Acción Comunal La Depresión, pero a cargo del presupuesto del municipio.

En tal virtud, se requerirá a la entidad para que en el término de **tres (3) días** certifique si la parte demandante solicitó la reconstrucción documental de su expediente, o si el municipio lo hizo de oficio, caso en el cual deberá remitir la documentación que tenga en su poder dentro del mismo término conferido.

Se advierte que, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Asimismo, se advierte que, una vez vencido el término conferido sin que se haya remitido el expediente, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al alcalde del municipio de La Sierra, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo completo y digitalizado de los contratos celebrados con la señora MARIA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA con C.C. nro. 34.552.972, directamente o a través de las Juntas de Acción Comunal La Depresión y Lamederos.

En su defecto, se deberá certificar dentro del mismo término conferido, si la parte demandante solicitó la reconstrucción documental de su expediente, o si la entidad territorial lo hizo de oficio.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

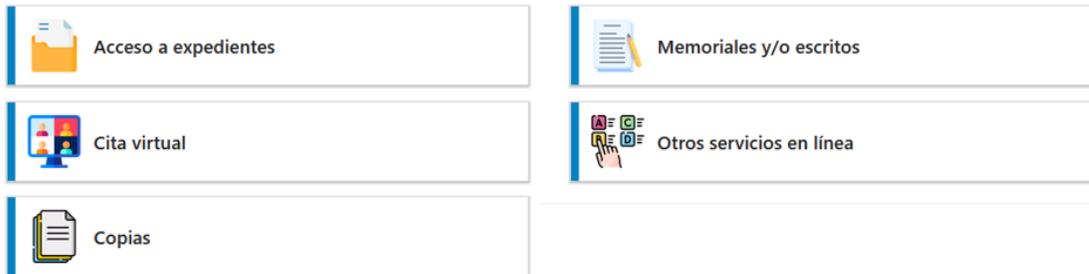
EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00184-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA
MEDIO CONTROL: REDE

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogados@accionlegal.com; gguerrero@yahoo.es; garciaarboledayabogados02@gmail.com; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03477fb90caa03c05335c5d50ffc9e92e32a56f2e81cb73d3ac4d089890ce2d3**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS asesorialegaldedepartamento@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; beherr1@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 136

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de pruebas y acreditó su remisión a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda fue notificada el 23 de octubre de 2023 y la oportunidad para la adición o reforma se surtió hasta el 16 de enero de 2024. La petición de reforma fue presentada el 18 de diciembre de 2023. Veamos:

NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	TRASLADO - CONTESTACION	Oportunidad Reforma	OBSERVACIONES
23/10/2023	25/10/2023	11/12/2023	11/12/2023	16/01/2023	La demandada remitió la contestación de la demanda a la parte actora. No requiere traslado de excepciones.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

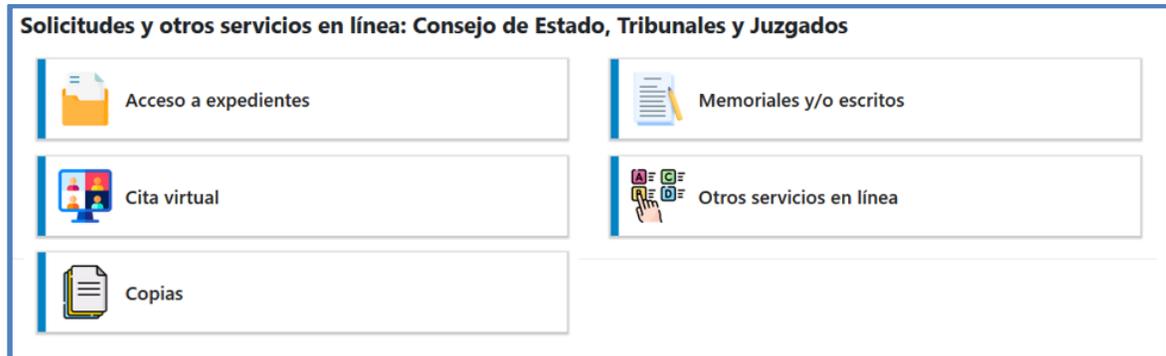
- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: BRAYAN ANDRES TAMAYO LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d54157e7ed082709d7d1128e5cf8cc71fe815ce60b468635e8ba4284c99a1f

Documento generado en 27/02/2024 02:21:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00184-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA SIERRA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 146

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa de la entidad accionada contestó la demanda y propuso la excepción de "INEPTA DEMANDA", argumentando que no se acredita la radicación de la solicitud de reconocimiento de una relación laboral ante el municipio de La Sierra.

La contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el 23 de noviembre de 2021, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES:

Prevé el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – aplicable por remisión expresa del párrafo segundo, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – que, el demandado podrá proponer como excepción previa, entre otras, las de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" y, la de "inepta demanda".

Sobre la excepción previa de inepta demanda, ha sostenido el Consejo de Estado:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00184-00
Demandante: MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).¹

De conformidad con lo expuesto, no podría considerarse la reclamación administrativa como un requisito de la demanda, pues ella se constituye en un requisito de procedibilidad en tanto acredita el agotamiento de la vía administrativa, conforme lo dispone el artículo 161-2 CPACA.

Ahora bien, el argumento que expone la defensa del ente territorial se desvirtúa con el comprobante de envío nro. RA130394304CO, cuyo estado se registró como “Entregado – Guía Cumplida. Viaja desde: Popayán. Hasta: La Sierra – Cauca”, según se observa a continuación:

¡Atención!
después del 01 de abril del 2022 los envíos que inician con las letras ML, ingresan a la red de 4-72 con impuestos pagos.

No debes hacer pagos ni trámites para la entrega.

Estado actual: ENTREGADO - GUIA CUMPLIDA

Viaja desde: POPAYAN_CAUCA - CAUCA

Hasta: LA SIERRA_CAUCA - CAUCA

Trazabilidad

- Estado: Entregado
Centro de operaciones: PO.POPAYAN
Ciudad: POPAYAN_CAUCA
Descripción: Entregado en POPAYAN_CAUCA
Fecha 07/06/2019 Hora 20:53.
- Estado: En proceso de entrega
Centro de operaciones: PO.POPAYAN
Ciudad: POPAYAN_CAUCA
Descripción: En proceso de entrega
- Estado: Ingreso a centro de distribución
Centro de operaciones: PO.POPAYAN
Ciudad: POPAYAN_CAUCA
Descripción: Ingreso a centro de distribución de POPAYAN_CAUCA
Fecha 04/06/2019
Hora 13:58.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00184-00
 Demandante: MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
 Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aunado a lo anterior, se tiene que la fecha 04/06/2019 de "ingreso a centro de distribución" que se observa en la imagen anterior, coincide con la registrada en la guía nro. RA130394304CO como "fecha de admisión". Veamos:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA130394304CO	
Centro Operativo: PO.POPAYAN Orden de servicio:		Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:08 Fecha Aprox. Entrega: 12/06/2019	
7013 113	Nombre/ Razón Social: FEDERICO CUENCA LARRAHONDO Dirección: CALLE 4 # 5-14 PISO 2 Referencia: Teléfono: 3228218215208 Código Postal: 190003273 Ciudad: POPAYAN, CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7013470		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAS DE LA SIERRA Dirección: CALLE 4 # 18-20 B/ SUR Tel: Ciudad: LA SIERRA, CAUCA Código Postal: Código Operativo: 7013113		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Edna Lucia Cruz S. C.C. 1061757076 Tel: 3212294061 Fecha: 04/06/2019
	Dice Contener: Observaciones del cliente:		Distribuidor: C.C. 9101111111 Gestión de entrega: 1er
			
7013 POPAYAN OCCIDENTE		7013 470	

Y, si bien el nombre o razón social del remitente no corresponde con el de la demandante, la entidad accionada no demostró que se trata de correspondencia diferente, máxime cuando la dirección anotada en la guía: calle 4 # 5-14 piso 2, es igual a la suministrada por el apoderado de la señora MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA en la presentación de la demanda, según se evidencia a continuación:

IX. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Cajibío al Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

El municipio de la Sierra en el correo de notificaciones judiciales: alcaldia@lasierra-cauca.gov.co

La demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Correo: gguerrero@yahoo.es. Celular: 3228215208

El suscrito puede ser notificado en la **calle 4 No. 5-14 Segundo Piso** Barrio Centro-Popayán. Teléfono: 3156154076 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com

Atentamente,



GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00184-00
Demandante: MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante sí acredita la radicación de la reclamación administrativa ante el municipio de La Sierra, y en ese sentido se declarará no probada la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”, propuesta por el municipio de La Sierra, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

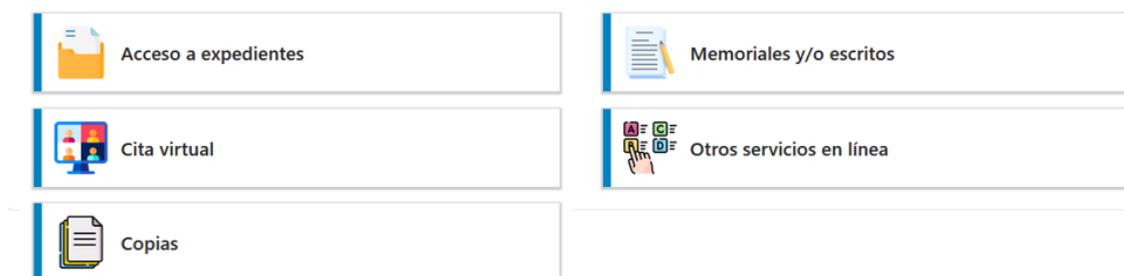
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
abogados@accionlegal.com; gquerrerob@yahoo.es;
garciaarboledayabogados02@gmail.com; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

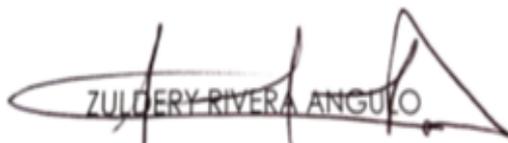
Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00184-00
Demandante: MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar en representación judicial del municipio de La Sierra, al abogado JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, portador de la T.P. 117.124 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b97fb11048aab837770b53aea56023b86740811c66f1b126480dd7057127228**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00236-01
ACTOR: FERNANDO ORTEGA OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
M. DE CONTROL: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 035

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 009 de 12 de febrero de 2024, índice número 12 del expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 186 de 15 de diciembre de 2023, índice 06 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 12 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; ortegayabogados@hotmail.com ; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; correspondencia1@adres.gov.co ; correspondencia2@adres.gov.co ; angie.Garavito@adres.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3c7ae78b019eaa78a35b88f65950d37cbbb48f64297419286d2c775598723**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; juridicojc75@gmail.com ;
Coadyuvantes del Demandado	SOCIEDAD ALIANZA ESTRATÉGICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA SAS – NIT 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com ; gerencia@engytec.gov.co ;
	Sociedad ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT 900.169.884 – 5 directorjuridico@inzett.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 135

Niega Litis Consorcio necesario
Acepta coadyuvancia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS, Nit. nro. 901.493.436-0, mediante comunicación de 31 de enero de 2024.

Indica la Sociedad que mediante Acuerdo 012 del 10 de junio de 2022, el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMBIO AUTORIZÓ A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Señala que, con fundamento en esa autorización, el municipio de Timbío mediante la Resolución núm. 3382 de noviembre de 2022 justificó la modalidad de contratación directa para contratar a la Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS-ENGYTEC SAS- Nit. 901.493.436-0. En consecuencia, se suscribió entre el municipio de Timbío y la Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS-ENGYTEC SAS, el Contrato Interadministrativo nro. CI-340-2022 el 29 de noviembre de 2022, cuyo objeto, es el de prestar los servicios de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados y de generación de energía con fuentes no convencionales en el municipio de Timbío.

Concluye que en razón de la suspensión, la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0, que tiene por objeto “PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

DEL CAUCA”, era necesaria la comparecencia de la Sociedad de Economía Mixta ENGYTEC SAS, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, “pues es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario”.

De otro lado, con memorial de 21 de febrero de 2024, la señora CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO, identificada con C.C. nro. 1.085.289.076, T.P. nro. 269372, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ENERGIZETT S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.169.884 - 5, solicita la integración del litisconsorcio necesario con esta sociedad, para lo cual indica que el 6 de abril del 2021, se seleccionó a ENERGIZETT SA ESP, mediante Resolución nro. 0214, como SOCIO INVERSIONISTA, para la conformación de la sociedad de economía mixta Alianza Energética y Tecnológica del Cauca SAS – ENGYTEC SAS, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, desarrollos tecnológicos asociados a ciudades inteligentes y generación de energías alternativas. Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

“Cumpliendo con las obligaciones estatutarias vigentes, ENERGIZETT SA ESP, en calidad de SOCIO INVERSIONISTA, realizó las actividades del plan de inversión inicial consistente en la modernización y expansión inicial del sistema de alumbrado público del municipio de Timbío, entregando hasta el mes de diciembre del 2023, la modernización del municipio, en donde ejecutó para dicha actividad la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$3.421.344.514), por su parte, en cumplimiento de las actividades de operación, administración y mantenimiento, ha realizado hasta el momento la ejecución de la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$196.945.318).

El día 23 de enero del 2024, mediante Auto Interlocutorio No. 40, proferido por su autoridad, se Decretó la medida cautelar de suspensión provisional del convenio interadministrativo, originado por la aprobación del Acuerdo 012 de 10 de junio de 2022, por medio de la cual “(...)SUSPENDE la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el Municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”.

Por su parte, Jhonny Alejandro Muñoz Gutiérrez alcalde del Municipio de Timbío, mediante oficio D.A. – 100-006-2024 fechado del 26 de enero del 2024, dando cumplimiento a la orden emitida por su despacho, remite acta de suspensión del convenio interadministrativo.

De la misma manera, el Alcalde del Municipio de Timbío, mediante oficio D.A 100-007-2024 del 26 de enero del 2024, solicita a CEO, la suspensión de actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, a su vez, solicita suspender la trasferencia de recursos de recaudo del impuesto a las cuentas de la fiducia, aun cuando el acuerdo de tarifas es plenamente válido y se encuentra vigente, sin ser parte del objeto de la demanda que busca la nulidad del acuerdo que autoriza a la alcaldía a asociarse.

II. AFECTACIONES DIRECTAS REMUNERACION DEL SOCIO INVERSIONISTA

Por lo anterior, ENERGIZETT SA ESP, ha resultado directamente afectado, porque la retribución de las inversiones realizadas, no se ha podido lograr, incumpliendo con ello el modelo financiero y el plan de retribución mensual acorde a lo contenido en la cláusula quincuagésimo segunda de los estatutos, lo que genera intereses de mora de las obligaciones de pago que tiene la sociedad que represento y perjudica la estabilidad económica de la sociedad, en donde el equilibrio financiero de la inversión depende exclusivamente del cumplimiento de los pagos acorde al modelo financiero.

(...)”.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

CONSIDERACIONES:

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

De acuerdo con la disposición citada, la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Para el caso, las partes involucradas en la expedición del Acuerdo 012 de noviembre de 2022, son: el Concejo municipal de Timbío y el respectivo alcalde. Si bien existe un tercero que podría tener interés en las resultas del proceso, que sería la sociedad de economía mixta de la que hizo parte el ente territorial, no es indispensable su presencia en el presente proceso, en esa calidad, característica propia de esta intervención procesal.

Así las cosas, no existe una relación jurídica inescindible entre el MUNICIPIO DE TIMBÍO y las Sociedades: 1) Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS NIT 901.493.436-0, y 2) ENERGIZETT S.A. E.S.P. Nit 900.169.884 - 5, en lo que concierne a la expedición del Acuerdo 012 de noviembre de 2022, que justifique la comparecencia de las sociedades a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios.

Por lo anterior, resulta claro que, tanto desde una perspectiva formal, como material, la única entidad que se encuentra legitimada para comparecer al presente proceso por PASIVA es el MUNICIPIO DE TIMBÍO, sujeto activo del acto enjuiciado.

En lo que tiene que ver con los sujetos que deben integrar el contradictorio en los procesos de nulidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en providencia de 10 de agosto de 2005, precisó:

"[...] Desde el punto de vista fáctico procesal, las resoluciones demandadas fueron expedidas exclusivamente por el Ministerio del Medio Ambiente, dependencia de la persona jurídica Nación; y esta persona fue la que se citó a juicio; los autos de admisión de las distintas demandadas (que luego se acumularon) fueron notificados a la Nación (Ministerio de Medio Ambiente) de acuerdo con lo solicitado en la demanda y lo señalan los actos acusados, es decir al autor de las resoluciones impugnadas. Desde el punto de vista normativo, ante el silencio del Código Contencioso Administrativo frente al tratamiento de la figura del litisconsorcio necesario, el ordenamiento de Procedimiento Civil es el aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

El artículo 83 del C. P. C determina que se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto (arts. 51 y 83 C. P. C.). Particularmente, el interrogante es ¿existe litisconsorcio necesario en una demanda

¹ Consejo de estado, Sección Tercer. Sentencia de 10 de agosto de 2005. Demandante: Daniel Bradford Herrera Exp. 1997-03753-01(13753). M.P. María Helena Giraldo Gómez.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

instaurada en ejercicio de la acción pública de nulidad contra acto general dictado por la Nación, entre otra dependencia de la Nación (MinMinas), una dependencia del Distrito Especial (DAMA), y otra persona jurídica (CAR)?; la respuesta es negativa: - Mucho se ha discutido sobre si en estricto derecho, en las demandas públicas en ejercicio de la Acción de Nulidad, en realidad existe un demandado, toda vez que el fin teleológico de la acción pública es la defensa del ordenamiento jurídico subvertido por el acto de menor jerarquía que se demanda, sin que procesalmente la parte pasiva responda a la exacta definición de contendiente.

El Código Contencioso Administrativo despeja esa discusión, a través, del señalamiento de calificar como parte a las entidades públicas dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta "contra los actos que ellas expidan" (art. 150).

De tal suerte que en la acción pública de nulidad la entidad o entidades que expide (n) el acto concurre (n) como parte pasiva porque es el acto de su autoría el acusado de ilegalidad. - Ese mismo ordenamiento dispone que en los procesos de simple nulidad y en cuanto se refiere a la intervención de terceros, cualquier persona tiene la facultad para pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora (art. 146, inc.1 ibidem).

Esos aspectos permiten diferenciar dentro de la acción de nulidad dirigida contra el acto administrativo, entre las figuras del litisconsorte necesario y de la intervención para coadyuvar o impugnar; la primera estará conformada exclusivamente por la (s) persona (no dependencias) pública (s) o privada (s) (con funciones públicas) que haya expresado la voluntad unilateral, concretada en el acto administrativo que se demanda; la segunda figura, de coadyuvantes o de impugnadores, se deriva del carácter público de la acción, y por ello puede intervenir toda persona que pretenda defender o impugnar la legalidad del acto.

De tal suerte que no es la temática reglamentada en los actos demandados, entiéndase minería, contractual, etc., el parámetro para determinar la parte pasiva en la demanda pública de nulidad, sino la autoría del acto, como se deduce de la norma precitada; lo anterior para contra argumentar el planteamiento de la excepción en cuanto a la supuesta afectación que podrían soportar, simplemente porque se trata de una reglamentación ambiental para las actividades mineras, con el fallo que se dicte, la persona jurídica CAR, el DAMA como dependencia del Distrito Especial de Bogotá y el Ministerio de Minas, como otra de las dependencias de la Nación; el litis consorcio necesario pasivo no se configura por la sola circunstancia de que existan eventualmente varias entidades que deben acatar el acto administrativo general".

En este sentido ha recordado el Consejo de Estado² que tratándose del medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 señala que "*cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general; medio de control en el que el contradictorio se integra por el sujeto que persigue la nulidad de las normas acusadas, o del acto administrativo cuestionado, en condición de demandante, y la o las entidades públicas que, a través de autoridades públicas y sus respectivos funcionarios, suscribieron el acto acusado, en condición de parte demandada. [...] De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto -representación-. Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos".*

Tal y como se indicó en la providencia que decretó la medida cautelar en el presente proceso, el Acuerdo 012 del 10 de junio de 2022 fue proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE TIMBIO y sancionado por la ALCALDESA municipal en ejercicio de sus competencias.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA INICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2017, QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

De lo anterior se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en el presente medio de control de NULIDAD, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite, pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio que, por ser procedente, puedan las Sociedades: 1) Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS NIT 901.493.436-0, y 2) ENERGIZETT S.A. E.S.P. Nit 900.169.884 - 5, ser vinculadas en calidad de Coadyuvantes del demandado.

Visto lo anterior y en razón a que la medida cautelar decretada consistente en la suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual, originado por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, suspende la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, donde son parte las sociedades ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS y ENERGIZETT S.A. E.S.P, se justifica su vinculación como COADYUVANTES del demandado.

El Título V, Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 223 consagra la institución de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, facultando a cualquier persona para que se le tenga como tal y, en consecuencia, pueda ejercer los actos procesales que le están permitidos a la parte que ayuda, bajo la restricción de que estos no estén en oposición con los de aquella.

Sobre dicha figura, el Consejo de Estado³ señaló que, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino “como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado”, por el interés público y general que caracteriza esas acciones. Esto dijo en esa oportunidad:

“La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar. La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)”. En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica. No obstante, lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino "como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado", por el interés público y general que caracteriza esas acciones".

Así pues, el Consejo de Estado⁴, al analizar el alcance del artículo 71 del CGP, indicó que el coadyuvante es el tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.

De esta manera concluyó el Consejo de Estado que “en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que, aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento”.

Conforme lo anterior los coadyuvantes reconocidos tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la vinculación de las sociedades 1) Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS NIT 901.493.436-0, y 2) ENERGIZETT S.A. E.S.P. Nit 900.169.884 - 5, en calidad de litisconsortes necesarios según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a las sociedades 1) ALIANZA ESTRATÉGICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA SAS NIT 901.493.436-0, y 2) ENERGIZETT S.A. E.S.P. Nit 900.169.884 - 5, como coadyuvantes del ente territorial demandado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las sociedades coadyuvantes: 1) Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS NIT 901.493.436-0, y 2) ENERGIZETT S.A. E.S.P. Nit 900.169.884 - 5, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230004100](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230004100)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01 Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Expediente
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
NULIDAD SIMPLE

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

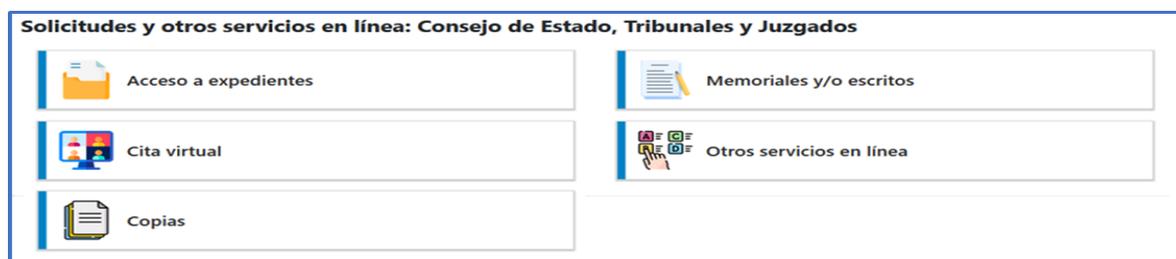
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO, identificada con C.C. nro. 1.085.289.076, T.P. nro. 269372, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ENERGIZETT S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.169.884 - 5, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d646349195eaa03a2d94d165b151595c0dfa1fe960e8322dd6c49995c170b0**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00238-00
ACCIONANTE: MARIA SANID SÁNCHEZ SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 166

Requerimiento

El 19 de marzo de la presente anualidad se llevará a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto, y, al verificar el expediente contentivo del proceso ejecutivo de carácter laboral (radicado 20150034800) y donde a través de apoderado judicial fungió como demandante la señora BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO, tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido en calidad de préstamo por el citado despacho judicial, se tiene que cursó una acción de tutela ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, despacho del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, Rad. 110010205000201701716-00 (49552) donde actuó como accionante la señora BRAVO BRAVO, accionados el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y vinculados la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales.

En virtud de lo anterior, se tiene que el expediente administrativo objeto de la actuación se encuentra incompleto, por lo que se oficiará a la citada corporación, para que remita los fallos de primera y de segunda instancia que se hayan proferido dentro de la referida acción constitucional, ya que aparentemente se relaciona con los hechos originarios del presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por secretaría, oficiar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que remita las sentencias proferidas en primera y en segunda instancia (resolviendo impugnación) dentro de acción de tutela que cursó en el despacho del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, Rad. 110010205000201701716-00 (tutela nro. 49552) donde actuó como accionante la señora BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO, accionados el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y vinculados la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunal Administrativo del Cauca y Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com; y dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

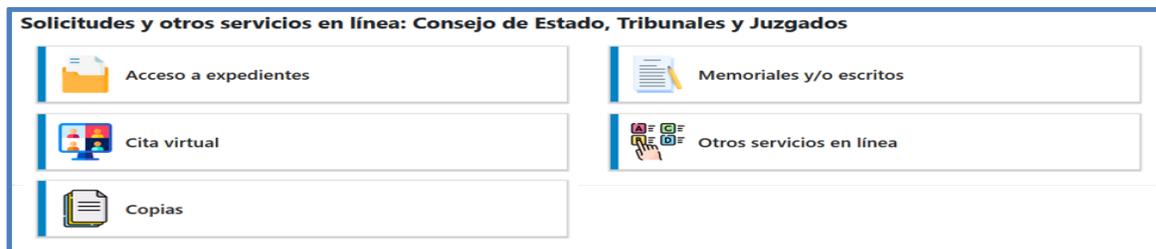
TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00238- 00
Demandante: MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTRO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135608b5c53b026cae85e88d5ff4d2d41fb4e9bf16f0ad14a1600c889df5d427**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 00218 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIANO CASTRO SOLIS rooseveltsotelo@gmail.com ; asesorsotelo@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; jvasesoriasjuridicas@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 137

Corrige providencia

Con auto núm. 097 de 13 de febrero de 2024 el Despacho decidió no reponer para revocar el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023.

Por error involuntario se consignó en la parte considerativa el siguiente párrafo que no corresponde a la decisión del Despacho:

"Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados contra el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

En tal sentido, según lo atrás explicado, no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto núm. 531 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia".

Así las cosas, debe eliminarse la anterior consideración que no corresponde al proceso, para indicar que:

"Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados contra el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023.

En tal sentido, según lo atrás explicado, no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023".

Lo anterior con arreglo a lo previsto el artículo 286 del C.G.P., que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el último párrafo de la parte considerativa del auto núm. 097 de 13 de febrero de 2024, el cual quedará así:

"Conforme a la normatividad citada son procedentes los recursos de reposición y queja impetrados contra el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023.

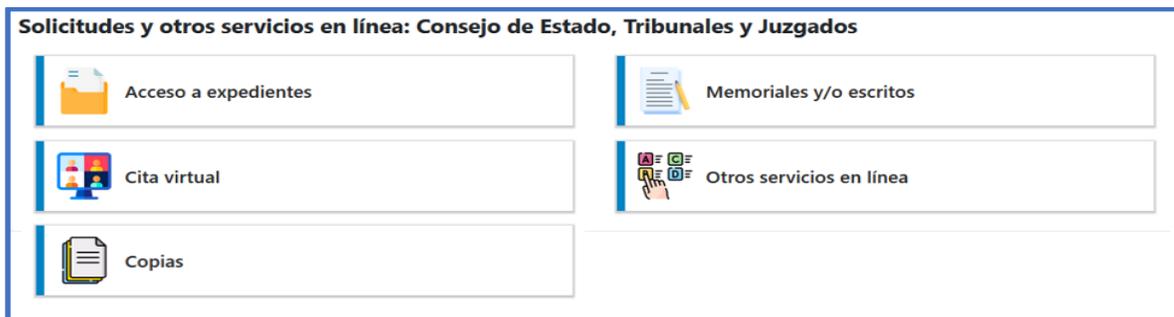
En tal sentido, según lo atrás explicado, no se repondrá para revocar y se confirmará en todas sus partes el auto núm. 880 de 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso presentado contra el auto núm. 849 de 15 de noviembre 2023".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f00727b2d91d20ba69cf1e38363ad5d34e7238b266bead4cc92a97a1dfb87**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00218-01
ACTOR: ALEX JULIAN DORADO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 032

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 003 de 18 de enero de 2024, índice número 07 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 124 de 31 de agosto de 2023, índice 16 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 7 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jose_102626@hotmail.com ; joseceron@unicauca.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eorduz@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jflorez@fiduprevisora.com.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0ea2f85caec66c768b75b2c0ec372969cf0008fb8290c1d62d218794dd2e2**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00224-01
ACTOR: SILVIA MARINA ZUÑIGA DE SANDOVAL
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DE
ASEGURAMIENTO
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 033

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 5 de febrero de 2024, índice número 13 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 182 de 6 de diciembre de 2023, índice 07 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; decau.upres@policia.gov.co ; decau.upres-aju@policia.gov.co ; edyamparos@hotmail.com

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c90e81c5623b6aede80aebf4ca0c2cc71807a241556e1f5720155fbd4951ef**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00116-01
ACTOR: ARLEDIS HERRERA LONDOÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 034

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 13 de julio de 2023, índice número 07 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 073 de 10 de junio de 2022, índice 14 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama;

sorely282009@hotmail.com ; jk74esmo@hotmail.com ; asjudinetpopayan@outlook.com ;
kellygonzalez_c@hotmail.com ; jk74esmo@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; july05roya@hotmail.com ;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; zoraya.munoz@mindefensa.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044298dbdc2bf6aa953ca11369b530cf22288bded862e3cd3f41cc5f1126f91**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00037 00
EJECUTANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 169

Termina proceso por pago
Dispone cancelar medidas cautelares

Los días 19 y 20 de febrero del año que avanza, los representantes judiciales de la partes ejecutante y ejecutada, en su orden, remitieron al correo institucional del juzgado, memoriales a través de los cuales solicitan se disponga la terminación del presente proceso de ejecución, por pago total de la obligación, y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En efecto, se verifica que a través de la Resolución nro. 2125 del 16 de agosto de 2022 “*Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 4645 del 15 de julio de 2022*” expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (e), fue reconocida como deuda pública, entre otras, la obligación perseguida en el presente juicio de ejecución, ordenándose el pago de la misma, por un monto de \$751'353.472.42, el que, una vez realizadas las deducciones de Ley, arrojó un monto final de giro que ascendió a \$742'574.830,42.

Se observa también que el citado acto administrativo fue remitido a la mandataria judicial de la parte ejecutante solamente hasta el día 21 de diciembre de 2023 por parte de la Coordinación Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, lo anterior como resultado de la sentencia de tutela núm. 106 proferida el 18 de diciembre de ese año por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán¹, derivada de la acción constitucional que aquella interpusiera en contra de la entidad ejecutada al considerar quebrantado su derecho fundamental de petición, pues el 24 de julio de ese año solicitó información acerca de una consignación realizada a su cuenta de ahorros N° 90101530401 del banco Bancoomeva y de la cual hasta ese momento desconocía quiénes eran los beneficiarios del citado giro, sin que obtuviera respuesta alguna a la misma.

Ahora bien, con la solicitud de terminación del proceso, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado liquidación del crédito realizada hasta el día 21 de diciembre de 2023, fecha en la que, como se advirtió, conoció que el valor del giro correspondía a la obligación perseguida en el presente juicio de ejecución y a partir de la cual le era factible disponer del mismo, acto de liquidación que se encuentra ajustado a los parámetros y tasas de interés legalmente establecidos.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, coadyuvada por el mandatario judicial de la entidad ejecutada, deberá despacharse de manera favorable, ya que con el monto del pago efectuado ha quedado cubierta en su totalidad la obligación génesis del juicio de ejecución, precisando que la parte ejecutante ha desistido de un valor adicional que, conforme la liquidación del crédito aportada, en su favor adeudaría la entidad ejecutada por un monto de \$103.597.

¹ Textualmente el despacho dispuso “(...)” *ORDENAR al GRUPO GESTIÓN TESORERÍA de la DIRECCIÓN DE FINANZAS del MINISTERIO DE DEFENSA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita de manera formal una respuesta completa, clara y de fondo a la a la petición realizada por la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ radicada de manera física el 24 de julio de 2023; en lo concerniente a brindarle copia del acto administrativo y/o resolución de pago que reconoce los valores a su favor girados el 29 de septiembre de 2022, conforme los términos de la solicitud elevada. En el evento de no ser los competentes para atender lo pedido, deberá en el término inmediato remitirlo a quien corresponda; pronunciamiento del que deberá ser notificada la actora durante dicho término.*”

Recordemos que el Código General de Proceso en su artículo 461, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

"(...)"

Así las cosas, tenemos que además de cumplirse el presupuesto procesal establecido en el artículo 461 del estatuto procesal, coadyuvado en esta ocasión por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el monto de la obligación ha sido cubierto de manera voluntaria por esta, a través del Ministerio de Hacienda, lo cual hace viable la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, precisa el despacho que en el asunto no se encuentra constituido depósito judicial alguno frente al cual deba emitir pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

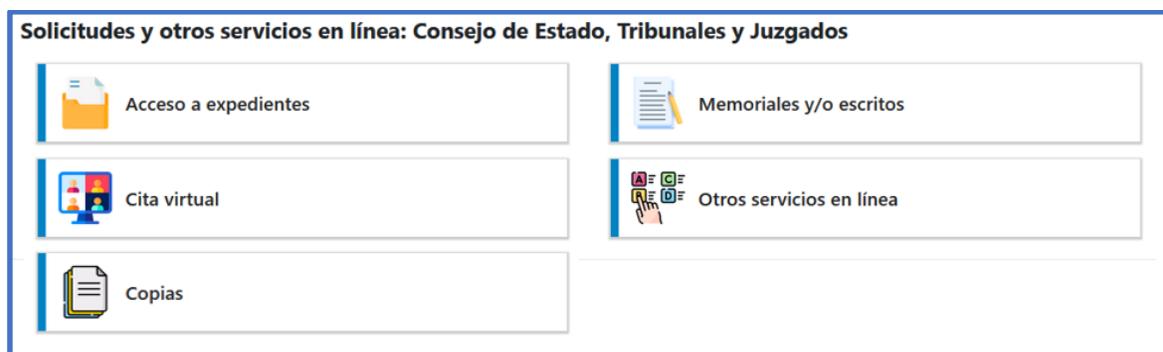
TERCERO. Verificado lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com;

QUINTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00037 00
Ejecutante: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe10a5ff30216a6acfe2dc6f5c246847f0405e2fbf2491d49b7e0ed89ac6c43**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00362-01
ACTOR: LUZ EDITH PARDO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 031

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 008 de 25 de enero de 2024, folio 9-20, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 092 de 4 de junio de 2021, folio 85-90, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; janioortiz@hotmail.com ; contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co ; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co : notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co ; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb82f9c9923df2fbc4ae8b42f3f3d9c5a1a472e294ce6846e1805b4d4938bbf**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00101-01
ACTOR: TROPICALS S.A.S.
DEMANDADO: LA NACION- MINHACIENDA- DIAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 036

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 006 de 25 de enero de 2024, folios 22-46, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 045 de 20 de marzo de 2019, folio 395, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 14 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; asistente@castanedaconsultores.com ; shernandezh1@dian.gov.co ; jdaza@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf11bb50b7129f77aa626ab13d3d259d005121698c6fb78aeea9587aea807a**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	FIDEL MINA CARABALÍ Y OTROS luzjuridica@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; july05roya@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 157

Obedecimiento

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023), CONFIRMÓ el auto núm. 883 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que, con providencia de veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023), CONFIRMÓ el auto núm. 883 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

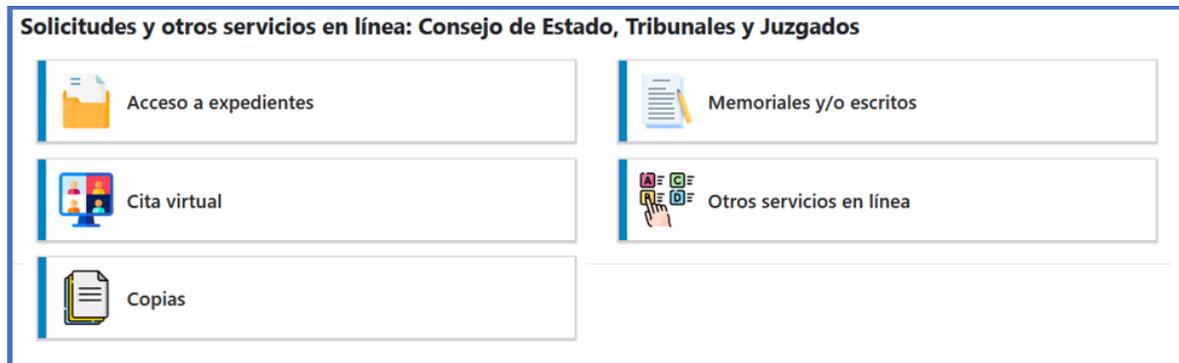
CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: FIDEL MINA CARABALÍ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1ed84a1119240e1ab2211dc53884428949ccb9105ef92697b7a1fe57d0e90**

Documento generado en 27/02/2024 02:21:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>